OCA 4.- INFORMACION RELATIVA A LOS MONTOS RECIBIDOS POR CONCEPTOS DE MULTAS, RECARGOS, GUOTAS, DEPOSITOS FISCALES, DEPOSITOS JUDICIALES Y FINANZAS.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 5.- Están obligados al pago del Impuesto Predial las Personas Físicas y Morales que sean propietarias del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean aun cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible tal y como lo dispone el art. 93 bis de la ley general de hacienda municipal del estado de Morelos.
Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio cualquiera que sea su uso o destino, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 bis 1 de la ley general de hacienda municipal del estado de Morelos.

EL IMPUESTO PREDIAL SE CALCULARA ANUALMENTE, APLICANDO AL VALOR CATASTRAL LA SIGUIENTE TARIFA.

I.- DE PREDIOS URBANOS:

CONCEPTO	COSTO
A.- SOBRE LOS PRIMEROS $70,000.00 DE LA BASE GRAVABLE	2/MILLAR
B.- SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS $70,000.00	3/MILLAR
C.- DE $1.00 HASTA $90,000.00 SIN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	S.M.V.

II.- DE PREDIOS RÚSTICOS:

CONCEPTO	COSTO
RUSTICO	2/MILLAR
DE $1.00 HASTA $90,000.00 SIN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	S.M.V.

El impuesto predial se causara bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos para el municipio de Tlaltizapán de Zapata para el Ejercicio Fiscal 2014, tal y como lo dispone el artículo 93 bis 6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
Solo estarán exentos los Bienes del Dominio Público de la Federación de los Estados o los Municipios, salvo que tales Bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares bajo cualquier Título para fines Administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, atento a lo dispuesto en el artículo 115 Fracción IV Inciso C Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 6.- Están obligados al pago de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, considerando la superficie de terreno y la de construcción, en su caso ubicadas en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, así como los derechos relacionados con los mismos, el impuesto se calculara aplicando al valor del inmueble la tasa de 2% (dos por ciento) de acuerdo a lo que dispone al artículo 94 bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
Para los efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se entenderá por adquisición todo lo señalado en el artículo 94 bis 1 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
El Valor del Inmueble que se considerara para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculara sobre el valor más alto del avaluó comercial, catastral o valor de operación, de conformidad a la tabla de valores unitarios de suelo y de construcciones, que servirá de base al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, para el cobro de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria; aprobadas por el Congreso [illegible] 4545 (cuatro mil quinientos cuarenta cinco) de fecha 19 de julio del 2007, atento a lo que dispone el artículo 94 bis 2 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.